



**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 52-XI-2020 PRESENTADA(S)
POR HANDY JAVIER GONZÁLEZ**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2075

SANTIAGO, 15 DE DICIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Frigorífico Villa Estancia Austral" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Pasaje Sur Dos N°1260, comuna de Coyhaique, Región de Aysén:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	52-XI-2020	29-09-2020	Handy Javier González	Ruidos molestos provocados por frigorífico que funciona todo el día hasta las 23:00.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fecha 25 de octubre de 2020, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió a Calle Sur Uno N° 1259, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2020-3557-XI-NE, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental se constató emisión de ruido desde el esatablecimiento denunciado, por un equipo enfriador. Dado lo anterior, se realizó una medición de Nivel de Presión Sonora Corregido en el domicilio del denunciante, obteniendo como resultado un nivel de 50 dB(A), lo cual superaba el nivel máximo establecido en el D.S. N° 38/2011, para Zona II en horario nocturno. Ahora bien, se solicitó por parte de la SMA al titular realizar el apagado del equipo a las 21:00 horas. Mediante carta de 20 de octubre de 2020, el titular accedió a lo solicitado, indicado que realiaría dicho apagado en el horario señalado. No obstante, con fecha 16 de noviembre de 2020, se concurrió nuevamente a la zona, verificando que el equipo era apagado a las 21:15 horas. A continuación, se citó a reunión de asistencia al titular, quien luego remitió un certificado emitido empresa externa, a cargo de la programación de los sistemas de enfriamiento, en que se establece como horario de apagado las 21:00 horas. Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2020, el denunciante informó a la SMA que el equipo de enfriamiento efectivamente se apagaba a las 21:00 horas, por lo que la emisión de ruido en horario nocturno había finalizado.

5. Que, de esta forma, se concluye que el hallazgo o desviación constatado se encuentra actualmente subsanado, por lo que no se justifica el inicio de un procedimiento sancionatorio respecto de los hechos constatados.

6. Que, respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.¹ Por su parte, la tramitación de un procedimiento sancionatorio supone una carga importante de recursos para el Servicio, por lo que resulta necesario privilegiar dicho curso de acción para los hallazgos o desviaciones de mayor relevancia ambiental.

7. Que, en este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la

¹ Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.



LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 52-XI-2020 ingresada(s) por Handy Javier González, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.


ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Handy Javier González. 

C.C.:

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.





- Oficina Regional de Aysén SMA.

